



**ESTATUTO DE LA SUPERLIGA
PROFESIONAL DEL FÚTBOL
ARGENTINO AC**



TÍTULO I – Denominación, Domicilio, Objeto Social y Duración.

Artículo 1 – Denominación.

1. Bajo la denominación de Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil (en adelante SUPERLIGA), se constituye una asociación, de derecho privado, en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2, Res. 7-15 de la Inspección General de Justicia.
2. La SUPERLIGA tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Asociación del Fútbol Argentino de la que forma parte.

Artículo 2 – Domicilio Social.

1. La SUPERLIGA tiene fijado su domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. La Mesa Directiva podrá acordar el traslado de la sede social por decisión de la mayoría absoluta de los miembros asistentes que no tengan el derecho de voto suspendido siempre que sea dentro de la misma jurisdicción, y por decisión de la Asamblea Extraordinaria según se define en el artículo 19 inciso c., cuando se trate de traslado a otra jurisdicción.

Artículo 3 – Objeto.

La SUPERLIGA tiene por objeto:

1. Organizar y promover las competencias oficiales de fútbol de carácter profesional en Argentina de Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro), del torneo de reserva y juveniles en virtud de lo que se establezca en el Convenio de Coordinación con la Asociación del Fútbol Argentino, así como aquellas competencias que en el futuro decidiera organizar la SUPERLIGA con la participación de los Clubes Afiliados que integren dicha categoría, y velar por su adecuado funcionamiento.
2. La promoción, el fomento, la financiación y el desarrollo de actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y el deporte del fútbol, favoreciendo el cumplimiento del objeto de los Clubes Afiliados.
3. La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competencias de fútbol de carácter profesional en Argentina de Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro), por cesión efectuada en los artículos 79 y



81 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder.

4. La promoción y difusión nacional e internacional de las competiciones mencionadas en el inciso 1) de este Artículo.
5. La explotación comercial, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice.
6. Contribuir a la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos vinculados con el futbol profesional.
7. Gestionar y/o comercializar de manera centralizada y/o individual activos propios de los clubes, por cuenta y orden de los mismos, y siempre que cuenten con un mandato expreso de los mismos.
8. Cualesquiera otras actividades accesorias o complementarias de las anteriores.

Artículo 4 – Funciones y Competencias.

1. Para el desarrollo de su objeto social, la SUPERLIGA podrá llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias.
2. Son funciones y competencias propias de la SUPERLIGA, las siguientes:
 - a) Organizar las competiciones oficiales de fútbol incluidas en el objeto.
 - b) Desempeñar respecto a los Clubes Afiliados, las funciones de tutela, control y supervisión, así como cualquier otra que se establezca mediante acuerdo suscrito entre la SUPERLIGA y los Clubes Afiliados.
 - c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los Clubes Afiliados, en los términos previstos en este Estatuto y los Reglamentos.
 - d) En el ámbito de la ley 23.184 de la violencia en los espectáculos deportivos, y de las normas complementarias y/o modificatorias de la misma, establecer las condiciones de adquisición, ejecución y financiamiento de los equipos, obras e instalaciones que tengan que realizar los Clubes Afiliados, así como las respectivas condiciones de mantenimiento y conservación.
 - e) La explotación comercial de cuantos derechos y productos sean inherentes o consecuencia de las competiciones que organice, ya sea directamente por la SUPERLIGA o mediante cesión de todo o parte de la explotación comercial a terceras personas físicas o jurídicas.



- i. Serán productos o derechos objeto de comercialización, entre otros, los distintivos corporativos de marca, logotipos, anagramas, mascota oficial y otros de la SUPERLIGA, así como la utilización conjunta de los mismos con la totalidad de los nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de los Clubes Afiliados a la SUPERLIGA, respetándose, en todo caso, el derecho de contratación individual de los Clubes Afiliados.
 - ii. De igual forma, podrá ser objeto de comercialización por la SUPERLIGA la explotación conjunta de los datos oficiales estadísticos de todos los partidos de las competiciones organizadas por la SUPERLIGA, sin perjuicio del derecho de los Clubes Afiliados a explotar individualmente los citados datos estadísticos respecto de los partidos que haya disputado.
 - iii. También serán objeto de explotación comercial por parte de la SUPERLIGA los derechos de merchandising que se deriven directa e indirectamente de la organización de las competiciones a su cargo, sin perjuicio del derecho de los Clubes Afiliados de comercializar su propio merchandising.
 - iv. El derecho de contratación individual de los Clubes Afiliados no incluye, por resultar una cesión de la Asociación del Fútbol Argentino en favor de la SUPERLIGA, a todos aquellos ingresos que se produzcan en concepto de derechos y contenidos audiovisuales (en cualquiera de los formatos presentes y aquellos futuros que pudieren surgir a tenor del avance de la tecnología) de las competencias referidas en el inciso 1) de este Artículo.
- f) Velar por el cumplimiento y respeto de los acuerdos que se suscriban con las entidades públicas y/o privadas, los sponsors, patrocinadores, anunciantes y/o terceros que a través de la Superliga contribuyan con el desarrollo del fútbol y de los Clubes de Primera División.
 - g) Emitir informe previo sobre los proyectos de presupuestos de los Clubes Afiliados que participen en las competiciones que organice, así como establecer normas y criterios para la elaboración de los mismos y supervisar el cumplimiento del que resulte definitivamente aprobado, si lo considerase conveniente o necesario.
 - h) Establecer su propia organización interna, gestionar autónomamente sus recursos económicos y dictar las normas relacionadas con el cumplimiento del objeto de la SUPERLIGA.
 - i) Designar los representantes que correspondan a la SUPERLIGA ante cualquier órgano o entidad.



- j) La comercialización conjunta y centralizada de los derechos de explotación de derechos y contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol de carácter profesional en Argentina de Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro), así como de aquellos otros derechos y contenidos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder.
- k) Supervisar en el marco de la legislación aplicable las relaciones contractuales entre los Clubes Afiliados y sus futbolistas profesionales y aquellos otros profesionales que pudieran incorporarse en el futuro.
- l) Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de sus Clubes Afiliados miembros, dentro de las disposiciones establecidas al respecto por los Organismos Internacionales del Fútbol.
- m) Regular y controlar la publicidad estática y dinámica de los encuentros, con sujeción a las normas internacionales y nacionales, sin perjuicio del derecho de los Clubes Afiliados de comercializar la publicidad estática y dinámica en sus estadios.
- n) Aprobar normas sobre formato, expedición, venta y suministro de localidades de acceso a los estadios de los Clubes Afiliados, así como cualquier otra cuestión relacionada con la venta de entradas.
- o) Establecer el modelo oficial de la pelota, con arreglo a las disposiciones de la International Football Association Board.
- p) Aprobar los requisitos de carácter económico y social que se exigirán a los Clubes Afiliados para poder participar de las competiciones cuya organización ha sido asignada a la SUPERLIGA, conforme lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento de Afiliación. Asimismo, tendrá la potestad para desempeñar respecto a los Clubes Afiliados, las funciones de tutela, control y supervisión económico-financiera.
- q) Determinar las condiciones y número de personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego en las competiciones de carácter profesional.
- r) Determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de las competiciones profesionales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualquiera otra que pudieran establecerse.



- s) La SUPERLIGA, tiene la potestad disciplinaria sobre los Clubes Afiliados que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, jugadores, empleados y cuerpos técnicos.

3. Son funciones y competencias de la SUPERLIGA, sujetas a coordinación con la Asociación del Fútbol Argentino, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar, para someter a la ratificación de la Asociación del Fútbol Argentino, el calendario de competición de la Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro) y del torneo de reserva y juveniles en los que participen los Clubes Afiliados en virtud de lo que se establezca en el Convenio de Coordinación con la Asociación del Fútbol Argentino.
- b) Determinar el funcionamiento y organización de los árbitros en relación con las competiciones organizadas por la SUPERLIGA, incluyendo aquellas competiciones organizadas por la Asociación del Fútbol Argentino en la que participen equipos de la SUPERLIGA (como por ejemplo la Copa Argentina).
- c) La composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios deportivos de las competiciones que organice la SUPERLIGA.
- d) Fijar, de acuerdo con la Asociación del Fútbol Argentino, los criterios y número de ascensos y descensos entre la Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro) y la Primera B Nacional, que deberán establecerse antes del inicio de la competición de que se trate y no podrán ser modificados durante el transcurso de ésta.
- e) Establecer, de común acuerdo con la Asociación del Fútbol Argentino y el Gremio, el número de futbolistas profesionales de nacionalidad extranjera, que puedan ser contratados e inscritos por los Clubes Afiliados.
- f) Establecer las fechas o períodos de inscripción de jugadores para las competiciones organizadas por la SUPERLIGA. Estas decisiones no podrán ser modificadas durante el transcurso de la temporada correspondiente.
- g) Disponer un régimen para la inscripción de los futbolistas, directores técnicos y/o de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banco de suplentes del equipo en un partido y/o participar de cualquier forma en la competición, respecto de los Clubes Afiliados miembros de la SUPERLIGA.
- h) Reglamentar las condiciones para la liberación de los futbolistas para su participación en las selecciones nacionales de fútbol.



- i) Reglamentar la organización de las competiciones correspondientes al fútbol juvenil.
- j) Determinar los criterios de clasificación para las competencias internacionales organizadas por Conmebol y/o FIFA.
- k) Acordar otras cuestiones no mencionadas en los puntos precedentes para ser incluidas en el convenio de coordinación entre la Asociación del Fútbol Argentino y la SUPERLIGA

4. La coordinación se instrumentará a través de un convenio que deberá suscribir la SUPERLIGA con la Asociación del Fútbol Argentino.

Artículo 5 – Principios Rectores.

1. Las autoridades de la SUPERLIGA deberán observar los estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL de la Asociación del Fútbol Argentino y de la SUPERLIGA en el desempeño de sus actividades:

2. La SUPERLIGA y cada uno de los Clubes Afiliados juegan al fútbol según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Sólo el IFAB puede promulgar y enmendar estas reglas.

3. La SUPERLIGA es neutral en asuntos políticos y religiosos. La discriminación de cualquier tipo contra un país, un individuo o un grupo de personas por motivos de origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o cualquier otra razón está terminantemente prohibida.

4. La SUPERLIGA promoverá las relaciones amistosas entre los Clubes Afiliados, oficiales y jugadores, y su vínculo con la sociedad con fines humanitarios. La SUPERLIGA pondrá a disposición los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa interna que pueda surgir entre los miembros, Clubes Afiliados, oficiales y jugadores de la SUPERLIGA.

Artículo 6 – Duración.

La SUPERLIGA se constituye a perpetuidad.



TÍTULO II – De la Afiliación a la SUPERLIGA.

Capítulo I - Quienes pueden ser Afiliados.

Artículo 7 – Quiénes pueden ser Afiliados.

Podrán integrar la SUPERLIGA en carácter de Clubes Afiliados todos los clubes (los “Clubes Afiliados”) de la República Argentina que participen en las competencias oficiales de fútbol de carácter profesional de la categoría de Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro) y que cumplan con los requisitos previstos en el presente Estatuto y en el Reglamento de Afiliación correspondiente.

Artículo 8 – Afiliados Honorarios.

Podrán integrar la SUPERLIGA Afiliados Honorarios, que serán las personas humanas que por decisión de la Asamblea cumplan alguna función específica en la SUPERLIGA y tengan especial capacidad de contribución a los fines de la SUPERLIGA. El estado de Afiliado Honorario tendrá vigencia en tanto se mantengan estas condiciones.

Artículo 9 – Afiliación a la SUPERLIGA.

- 1.** La afiliación es un acto discrecional y potestativo que la SUPERLIGA, con base en el presente Estatuto, así como en el Reglamento de Afiliación, otorga de manera discrecional a aquellos Clubes que, reuniendo los requisitos establecidos en los ordenamientos antes citados, voluntariamente solicitan su incorporación.
- 2.** Deberá el Reglamento de Afiliación prever, al menos, criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, de personal, jurídicos, y financieros.
- 3.** Deberá el Reglamento de Afiliación establecer también el procedimiento para la obtención de la condición de Afiliado a la SUPERLIGA, así como el funcionamiento de los órganos que se encarguen de ello, en cuanto a la Afiliación, control y sanción de los Clubes Afiliados, debiendo asegurarse que los mismos sean integrados por profesionales capacitados e independientes de la Asociación del Fútbol Argentino, de la SUPERLIGA y de los Clubes Afiliados a ambas asociaciones.



4. Deberá el Reglamento de Afiliación prever planes de adecuación y cumplimiento especiales para aquellos Clubes que adquieran la calidad de Afiliados por primera vez.

Capítulo II - Derechos y obligaciones de los Clubes Afiliados

Artículo 10 – Derechos de los Clubes Afiliados.

Son derechos de los Clubes Afiliados a la SUPERLIGA:

- i. Solicitar la intervención de la SUPERLIGA en cuantos asuntos sean de su interés y sean de la competencia de aquélla.
- ii. Percibir de la SUPERLIGA los derechos y resultados económicos que puedan corresponderle derivados de su participación en la misma, en la forma que se acuerde cada temporada por los órganos competentes conforme lo dispuesto en el artículo 59 de estos Estatutos, siempre y cuando el Club no haya sido sancionado por el Comité de Disciplina de la SUPERLIGA como consecuencia de la comisión de una infracción a la Normativa de la SUPERLIGA.

Artículo 11 – Obligaciones de los Clubes Afiliados.

Son obligaciones de los afiliados a la SUPERLIGA:

- i. Respetar y cumplir los Estatutos de la FIFA, de la Conmebol y de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), así como acatar y cumplir en todos sus términos las decisiones y resoluciones de las autoridades competentes de dichos organismos, el TAS, y la propia SUPERLIGA, que sean definitivas y que no estén sujetas a recurso. Mantener el buen orden social y deportivo, absteniéndose de realizar conductas y actos o manifestaciones contrarias a los mismos.
- ii. Cumplir y hacer cumplir a sus socios y dependientes, el Estatuto Social de la SUPERLIGA, sus Reglamentos, y las disposiciones que emitan las autoridades de la misma en sus respectivas áreas;
- iii. Pagar las cuotas de inscripción de los equipos que participen en las competiciones que organice la SUPERLIGA, así como las fijadas, periódicas,



ordinarias o extraordinarias que aquélla tenga establecidas para su funcionamiento.

- iv. Remitir la información requerida por la SUPERLIGA, dentro del plazo que se le indique, en materia deportiva, económica o social.
- v. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y/o documentación presentada ante la SUPERLIGA y responsabilizarse por la autenticidad de los documentos presentados por ante las autoridades o cualquier dependencia de las mismas.
- vi. Participar en las competiciones profesionales en las que haya inscrito el correspondiente equipo profesional y aquellas en las que la participación sea obligatoria para los Clubes Afiliados.
- vii. Comunicar a la SUPERLIGA las modificaciones estatutarias o sociales, así como el nombramiento o revocación de cargos directivos, administrativos o apoderados.
- viii. Asistir a cuantas reuniones fueren convocado por la SUPERLIGA, salvo ausencia justificada.
- ix. Observar las normas que en materia contable y documental estén establecidas por la normativa legal vigente, así como las complementarias o accesorias que establezca la SUPERLIGA estatutaria o reglamentariamente. Deberán cumplir también con las exigencias e índices que se establezcan en estos Estatutos y/o la Reglamentación correspondiente.
- x. Remitir a la SUPERLIGA los estados contables y presupuestos anuales, que deberán formularse de acuerdo con las recomendaciones, instrucciones y plazos que se establezcan.
- xi. Facilitar la realización de auditoría ordenada por la SUPERLIGA, a través de las personas físicas o jurídicas que ésta designe para la verificación de sus estados financieros de gestión y contables.
- xii. Cumplir, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, inciso 2 apartado e) ii. de estos Estatutos, en relación con la explotación conjunta de los datos oficiales estadísticos de todos los partidos de las competiciones organizadas por la SUPERLIGA, la normativa reglamentaria y las decisiones, medidas e instrucciones adoptadas en la materia por la Mesa Directiva de la SUPERLIGA, al objeto de prevenir la recopilación y explotación no autorizada de los referidos datos.



- xiii. Durante el periodo en que se esté efectuando el campeonato oficial o cualquier otro campeonato organizado por la SUPERLIGA, ningún equipo profesional de los Clubes Afiliados podrá viajar al exterior, excepto que deba cumplir compromisos oficiales de carácter internacional o que tenga permiso de la Mesa Directiva de la SUPERLIGA

Artículo 12 – Reglamento de Afiliación.

Las obligaciones, derechos y demás disposiciones de carácter general inherentes a la afiliación estarán previstas en el Reglamento de Afiliación.

Capítulo III - Desafiliación

Artículo 13 – Desafiliación – Competencia.

1. La Asamblea General es el órgano competente para desafiliar a un Afiliado a SUPERLIGA, salvo en el supuesto indicado en el punto 2, inciso d) del presente artículo, en los supuestos previstos en este Estatuto, en el Reglamento de Procedimientos y Sanciones, en el Reglamento de Afiliación y/o en cualquier otro Reglamento de la SUPERLIGA que prevea dicha sanción.

2. Se perderá la afiliación:

- a) Por renuncia expresa del Afiliado, sujeto a lo dispuesto en el presente Estatuto y el Reglamento de Afiliación.
- b) Por disolución del Club Afiliado.
- c) Por aquellas causales previstas en los distintos Reglamentos que dicte la SUPERLIGA.
- d) Por dejar de participar en la Primera División “A” (o como se denomine en el futuro), en cuyo caso la desafiliación se producirá de manera automática al término de la temporada.

3. En cualquier caso, antes de decretar la desafiliación definitiva de la SUPERLIGA, la Asamblea General procurará asegurarse y garantizar el cumplimiento de las obligaciones deportivas y económicas que dicho Club tenga pendientes con la SUPERLIGA y con otros Afiliados.



TÍTULO III – Estructura Orgánica de la SUPERLIGA.

Capítulo I – Órganos y Autoridades

Artículo 14 – Órganos y Autoridades.

1. Los órganos y autoridades de gobierno, dirección, administración, ejecución y fiscalización de la SUPERLIGA, son:

- a) Asamblea General;
- b) Mesa Directiva;
- c) Comité Ejecutivo;
- d) Comisión Electoral;
- e) Comisión de Apelación Electoral.

2. En ejercicio de las funciones que le confiere este Estatuto, actúan:

- a) Comité de Disciplina;
- b) Tribunal de Apelaciones;
- c) Comité de Cumplimiento Normativo;

Artículo 15 – Ejecutividad de las decisiones de la SUPERLIGA.

1. Salvo en los casos expresamente regulados en los presentes Estatutos, las decisiones adoptadas por los órganos y autoridades indicados en el artículo 14.1 y 14.2 serán inmediatamente ejecutivas y de obligatorio cumplimiento para todos los Clubes Afiliados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

2. La Mesa Directiva deberá instrumentar oportunamente y por vía reglamentaria un medio para difundir las resoluciones adoptadas por los distintos órganos y autoridades de la SUPERLIGA, a fin de mantener adecuadamente informados a los Clubes Afiliados.



Capítulo II – Asamblea General.

Artículo 16 – Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno de la SUPERLIGA y de expresión de la voluntad de los Clubes Afiliados.
2. Sus reuniones pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 17 – Reuniones de la Asamblea.

1. Asamblea General Ordinaria:

- a) La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse al menos una (1) vez al año, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico de la SUPERLIGA.
- b) Será convocada por el Presidente en los casos previstos por estos Estatutos y/o la Ley o cuando lo juzgue necesario, o cuando sea requerido a éste por:
 - i. por la Mesa Directiva por mayoría absoluta de los miembros asistentes que no tengan el derecho de voto suspendido, o
 - ii. por el Comité Ejecutivo por mayoría absoluta de los miembros asistentes que no tengan el derecho de voto suspendido, o
 - iii. cuando lo soliciten, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de votos de los Clubes Afiliados, siempre que ninguno de los solicitantes tuviera el derecho de voto suspendido.

2. Asamblea General Extraordinaria:

- a) Será convocada por el Presidente en los casos previstos por estos Estatutos y/o la Ley o cuando lo juzgue necesario, o cuando sea requerido a éste por:
 - i. por la Mesa Directiva por mayoría absoluta de los miembros asistentes que no tengan el derecho de voto suspendido, o
 - ii. por el Comité Ejecutivo por mayoría absoluta de los miembros asistentes que no tengan el derecho de voto suspendido, o



- iii. cuando lo soliciten, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de votos de los Clubes Afiliados, siempre que ninguno de los solicitantes tuviera el derecho de voto suspendido.

Artículo 18 – Competencias de la Asamblea General Ordinaria.

Son competencias propias de la Asamblea General Ordinaria, las siguientes:

- a) Examen y aprobación, en su caso, de la memoria y los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico.
- b) Designar la firma que tendrá a cargo la auditoría externa de la SUPERLIGA.
- c) La elección y remoción del Presidente de la SUPERLIGA.
- d) La elección de los miembros de la Mesa Directiva, de la Comisión Electoral y de la Comisión de Apelación Electoral. Cada elección se llevará a cabo en la Asamblea que corresponda conforme los períodos establecidos para cada uno de los cargos.
- e) Decidir sobre la contribución de gastos entre los miembros de la SUPERLIGA, vía cuotas de mantenimiento o cualquier otra que determine.
- f) Remoción de las restantes autoridades de la SUPERLIGA, salvo que se hubiera reservado dicha competencia a otro órgano en este mismo Estatuto.
- g) Suspensión de los derechos políticos de un Club Afiliado.
- h) Determinar los descensos del Campeonato de Primera División de conformidad con lo previsto en el Convenio de Coordinación suscripto entre AFA y Superliga con fecha 26 de julio de 2017.

Artículo 19 – Competencias de la Asamblea General Extraordinaria.

Son competencias reservadas a la Asamblea General Extraordinaria, todas las que no fueron específicamente atribuidas a la Asamblea General Ordinaria y, a título enunciativo, las siguientes:

- a) La aprobación, modificación o derogación de los Estatutos Sociales.
- b) Autorizar la asunción de obligaciones económicas cuando superen el quince por ciento (15%) del presupuesto aprobado.
- c) Traslado del domicilio social fuera de la Jurisdicción.



- d) Cualquier otro asunto cuya competencia no esté atribuida a la Asamblea Ordinaria de la SUPERLIGA por los presentes Estatutos.
- e) Decidir sobre las propuestas que en cualquier materia de competencia de la SUPERLIGA sean presentadas por cualquier órgano de la SUPERLIGA en ejercicio de las facultades y/o funciones que tenga atribuidas, por el Presidente o por un mínimo de diez (10) Clubes Afiliados, salvo en los casos concretos en que esta competencia esté expresamente atribuida en los presentes estatutos a otro órgano de la SUPERLIGA.
- f) Disolución de la SUPERLIGA.

Artículo 20 – Composición de la Asamblea.

1. La Asamblea General estará constituida, como miembros de pleno derecho, por todos los Clubes Afiliados que no se encuentren incurso en suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de estos Estatutos.
2. Los Clubes Afiliados que integren la Asamblea deberán ser representados por su Presidente o Vicepresidentes.

Artículo 21 – Convocatoria y orden del día de la Asamblea.

1. La convocatoria de la Asamblea General será efectuada en los términos previstos en el artículo 17 de estos Estatutos, fijándose el correspondiente orden del día, que incluirá los puntos solicitados por quien hubiera requerido la convocatoria.
2. En los presentes Estatutos se entenderá como Domicilio Constituido aquel que cada Club Afiliado hubiese notificado al Presidente de la SUPERLIGA, que podrá ser una dirección de correo electrónico donde se considerarán válidas todas las notificaciones que deba realizarle la SUPERLIGA, incluyendo las convocatorias a las Asambleas y demás órganos de la SUPERLIGA. En defecto de dicha notificación, se entenderá como tal la sede de cada Club Afiliado, inscripta ante los registros correspondientes. La notificación se realizará por escrito dirigido al Domicilio Constituido que cada Club Afiliado hubiere notificado a la SUPERLIGA, utilizando cualquier medio de comunicación, correo, correo electrónico, mensajería, etc., que deje constancia de su recepción, con quince (15) días corridos, al menos, de antelación a la fecha de la celebración de la misma, excepto en los casos de urgencia, apreciados de forma motivada por el Presidente, en los cuales dicho plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho (48) horas. Oportunamente, por vía reglamentaria podrá disponerse también la



notificación por el órgano de difusión institucional, o bien su publicación en diarios y/o Boletín Oficial de la República Argentina.

3. Entre la fecha de convocatoria y la de celebración de la Asamblea no podrán transcurrir más de treinta (30) días corridos.
4. En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter de la misma y el orden del día.
5. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media (1/2) hora. El Orden del Día de la Asamblea General no podrá ser modificado. Sin perjuicio de ello, la Asamblea General podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el Orden del Día, cuando estando presentes todos los Clubes Afiliados con derecho a voto, la decisión sea adoptada por unanimidad.

Artículo 22 – Derecho de asistencia a las Asambleas.

Además de los miembros de pleno derecho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de este Estatuto, tendrán derecho a asistir con derecho de voz, pero sin voto, a las Asambleas los integrantes de la Mesa Directiva.

Artículo 23 – Constitución de la Asamblea. Quórum.

1. Para la válida constitución de la Asamblea Ordinaria habrán de estar presentes, además del Presidente y del Secretario, o de quienes estatutariamente les sustituyan:
 - i. en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho con derecho a voto habilitado,
 - ii. en segunda convocatoria, un tercio (1/3) de los miembros de pleno derecho con derecho a voto habilitado.
 - iii. De no obtenerse el quórum necesario en segunda convocatoria, deberá convocarse nuevamente a Asamblea.
2. Para la válida constitución de la Asamblea Extraordinaria habrán de estar presentes, además del Presidente y del Secretario, o de quienes estatutariamente les sustituyan:
 - i. en primera convocatoria, los dos tercios (2/3) de los miembros de pleno derecho con derecho a voto habilitado,



- ii. en segunda convocatoria, la mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho con derecho a voto habilitado.
- iii. De no obtenerse el quórum necesario en segunda convocatoria, deberá convocarse nuevamente a Asamblea.

3. A los efectos del quórum de constitución de la Asamblea General de la SUPERLIGA, solo se computarán a los miembros de pleno derecho de la Asamblea con derecho a voto.

Artículo 24 – Documentación de la Asamblea.

Al momento de realizar la convocatoria de la Asamblea, la documentación relativa a cada uno de los puntos del Orden del Día que se vayan a tratar en la misma deberá estar a disposición de cada miembro en la sede social de la SUPERLIGA con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas a la celebración de la Asamblea, excepto en el supuesto de convocatoria urgente en la que aplicará el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 25 – Derecho a voto en la Asamblea.

Cada miembro de pleno derecho de la Asamblea tiene derecho a un (1) voto. No tendrá voto el Presidente de la SUPERLIGA.

Artículo 26 – Mayorías para la adopción de Decisiones por la Asamblea.

La Asamblea requerirá para adoptar válidamente sus decisiones la:

- a) Mayoría absoluta de votos. Se entenderá obtenida la mayoría absoluta cuando se hubieren obtenido a favor de la decisión más de la mitad de los votos de los miembros asistentes.
- b) Mayoría agravada de dos tercios (2/3) de votos de los miembros asistentes para adoptar decisiones sobre las materias reguladas en el artículo 18, incisos c) y g) y en artículo 19 inciso a), excepto el supuesto previsto en el inciso c) y d) del presente artículo y disolución.
- c) Mayoría agravada de tres cuartos (3/4) de votos de los miembros asistentes para adoptar decisiones que impliquen una modificación de los Estatutos Sociales que tengan relación con la distribución de los ingresos de la SUPERLIGA y la



desafiliación de un Club Afiliado según lo previsto en el presente Estatuto y en el Reglamento de Afiliación.

- d) Mayoría agravada de cuatro quintos (4/5) de votos de la totalidad de los miembros con derecho a voto habilitado para la modificación de la cantidad de descensos de la Primera División y, de 2/3 para la modificación del sistema que determine los mismos.

Artículo 27 – Suspensión de los derechos políticos y sus efectos.

1. La suspensión de los derechos políticos de cualquiera de los Clubes Afiliados resuelta por Asamblea General comporta la suspensión del derecho de voto pero no la suspensión del derecho de asistencia y del derecho de voz en las sesiones de la Asamblea General de la SUPERLIGA.

2. A efectos del quórum de constitución de la Asamblea General de la SUPERLIGA los Clubes Afiliados con el derecho de voto suspendido no computarán, de tal forma que:

- a) Cuando se exija un porcentaje mínimo de Clubes Afiliados presentes, este porcentaje se computará, no respecto al total de Clubes Afiliados existentes, sino respecto al total de Clubes Afiliados existentes que no tengan el derecho de voto suspendido en aquel momento.
- b) Cuando se exija un número mínimo de Clubes Afiliados presentes, este número mínimo se reducirá en el mismo número de Clubes Afiliados que tengan suspendido el derecho de voto en aquel momento.

3. Las mismas reglas se aplicarán para el cumplimiento de las mayorías y/o número mínimo de votos exigidos para la adopción de decisiones.

4. El acta de la respectiva sesión de la Asamblea General de la SUPERLIGA reflejará cuales son los Clubes Afiliados privados del derecho de voto en aquel momento y cuáles de ellos han asistido o no a la sesión.

5. Las disposiciones y criterios establecidos en este artículo se aplicarán no sólo a la Asamblea General sino también a la Mesa Directiva, al Comité Ejecutivo y cualesquiera otros órganos colegiados de la SUPERLIGA, en relación con la suspensión del derecho de voto de sus miembros.

Artículo 28 – Desarrollo de la Asamblea.



1. Antes de iniciarse la Asamblea, y llegada la hora fijada para la primera o segunda convocatoria, el Secretario dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho asistentes y éste, en su caso, declarará la Asamblea válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, según corresponda.
2. Después de constituida la Asamblea, el Presidente requerirá a los miembros de pleno derecho para que elijan por mayoría absoluta a dos (2) de ellos para aprobar y firmar el acta que se labre.
3. Seguidamente, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. Para cada punto del Orden del Día podrán intervenir los Clubes Afiliados que lo soliciten. El Presidente cerrará el turno de intervenciones, si considerara el tema suficientemente debatido. El orden y duración de las intervenciones se determinará reglamentariamente.
4. Las votaciones serán de viva voz y a mano alzada, salvo que la propia Asamblea por unanimidad decida lo contrario o se estipule lo contrario para ciertos casos particulares previstos en estos Estatutos Sociales.

Artículo 29 – Formulación y Aprobación del Acta de Asamblea.

1. De la celebración de cada Asamblea se levantará la correspondiente acta por el Secretario y el Presidente, que deberá recoger los siguientes extremos:
 - a) Asistentes de pleno derecho, con indicación de aquellos que tienen el derecho de voto suspendido.
 - b) Lugar, fecha y hora de iniciación y finalización y Orden del Día.
 - c) Un resumen de cada una de las intervenciones habidas en la misma y aquellas manifestaciones expresas que así se soliciten serán recogidas en acta.
 - d) Decisiones adoptadas.
 - e) Asambleístas designados para aprobar y firmar el acta.
2. El acta se considerará aprobada una vez que los asambleístas designados en el artículo 29.1.e. hayan verificado su contenido y suscripto la misma. A dicha acta suscripta por los asambleístas designados, deberán agregar su firma el Secretario y el Presidente.
3. Lo dispuesto en el presente inciso resultará aplicable para las actas de todos los órganos colegiados previstos en estos Estatutos.

Artículo 30 – Elección de los miembros de la Mesa Directiva.



1. El Presidente integrará la Mesa Directiva junto a los Clubes Afiliados que sean elegidos de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
2. La elección de los miembros de la Mesa Directiva se realizará en la Asamblea General Ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Electoral de la SUPERLIGA, y supervisadas por la Comisión Electoral.
3. Resultará elegida la lista de candidatos en primera vuelta que hubiera obtenido, al menos, la mayoría absoluta de votos. Las listas de candidatos a ser presentadas deberán indicar los candidatos propuestos para ocupar los siguientes cargos en la Mesa Directiva: 1. Presidente; 2. Vicepresidente Primero; 3. Vicepresidente Segundo; 4. Secretario; 5. Tesorero; 6. Vocales.
4. En caso de que ninguna lista obtuviere la mayoría absoluta en primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta en la que únicamente competirán las dos (2) listas que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta.
 - a) si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente las listas que hayan empatado.
 - b) si hubiere habido empate en la segunda lista más votada –y no lo hubiere habido en el primero- concurrirán a la segunda vuelta, junto a la lista más votada en la primera, aquellas listas que hayan empatado en el segundo puesto.
5. En la segunda vuelta resultará elegida aquella lista que obtenga mayor número de votos siempre que haya obtenido, al menos, un treinta y cinco por ciento (35%) de los votos correspondientes a los miembros asistentes con derecho a voto habilitado. La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una (1) hora después de escrutado el resultado.
6. En caso de persistir el empate, o no cumplirse el requisito del treinta y cinco por ciento (35%) antes mencionado, se celebrará nueva Asamblea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes, siendo únicas listas de candidatos las que resultaran de la segunda votación, rigiéndose ésta última por los mismos criterios y quórum anteriormente mencionados.
7. En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo una (1) lista de candidatos, serán proclamados en sus respectivos cargos de la SUPERLIGA por la Comisión Electoral.
8. Respecto de los integrantes de los demás órganos de la SUPERLIGA que deban ser elegidos por la Asamblea, saldrán elegidos el candidato o candidatos que obtengan el mayor número de votos teniendo en cuenta el número de vacantes. En caso de empate, se



realizará una nueva votación en el mismo acto, hasta que el candidato o la lista en cuestión resulten elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 31 – Presidencia de la Asamblea.

1. El Presidente será quien dirija la Asamblea y sus debates, solicite las votaciones, conceda por turno de petición y retire el uso de la palabra a los asambleístas, fije el número de intervenciones a favor y en contra de cualquier propuesta y será responsable del buen desarrollo de la Asamblea.
2. El Presidente será quien, con sujeción a lo dispuesto en los presentes Estatutos, Reglamentos y demás Normativa de la SUPERLIGA, resuelva las incidencias que puedan plantearse mediante la interpretación de los presentes Estatutos y Reglamentos, pero no tendrá voto en la Asamblea ni aún en caso de empate.

Capítulo III – De la Mesa Directiva

Artículo 32 – Definición, composición y mandato de la Mesa Directiva.

1. Integración. La Mesa Directiva estará integrada por el Presidente y por siete (7) miembros titulares, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Presidente de la SUPERLIGA, que presidirá la Mesa Directiva pero no tendrá derecho a voto.
2. Vicepresidente Primero
3. Vicepresidente Segundo
4. Secretario
5. Tesorero

El resto de los miembros de la Mesa Directiva serán vocales.

2. Vicepresidentes. En caso de ausencia, enfermedad o por expresa delegación del Presidente, la Asamblea, Mesa Directiva, Comité Ejecutivo y/o cualquier otro órgano de la SUPERLIGA cuyo encabezamiento le corresponda al Presidente, será presidido por los Vicepresidentes, en su orden, ostentando las facultades otorgadas al Presidente en estos Estatutos.

3. Secretario. El Secretario tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Redactar las notas, comunicaciones, correspondencia y demás documentación, conservando copia de ello en



los libros respectivos; b) Refrendar la firma del Presidente en las actas, diplomas, órdenes, contratos y todo documento que emane de la SUPERLIGA, sellándose oficialmente en todos los casos que corresponda. Toda vez que el Secretario deba suscribir un documento, deberá hacerlo en forma conjunta con el Presidente; c) Redactar y suscribir por sí todas las notas que tengan carácter de circular; d) Citar a los miembros de Mesa Directiva, para las reuniones a que ésta fuera convocada y dar cuenta a la misma de todas las comunicaciones recibidas; e) Oficiar de Secretario de Actas en las Asambleas, reuniones de Comité Ejecutivo o reuniones de los Órganos colegiados que compongan la SUPERLIGA.

4. Tesorero. Son atribuciones y deberes del Tesorero: a) Presentar a la Mesa Directiva, mensualmente, una demostración del estado de caja; b) Presentar anualmente a la Mesa Directiva, la Memoria, y los estados contables al cierre del ejercicio económico; c) Conjuntamente con el Presidente podrá abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma, podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos e ingresos de la SUPERLIGA, con las más amplias facultades de administración. d) Tiene el uso de la firma social, de forma conjunta con el Presidente, a efectos de disposición de fondos en cuentas corrientes, de ahorro o crédito, abiertas por la SUPERLIGA en cualquier entidad de crédito, bancos o cajas de ahorro, y en general, cualquier clase de cuenta financiera, así como para aceptar letras y emitir pagarés con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; e) Dará cuenta inmediata y por escrito al Presidente, de cualquier irregularidad que observare en los libros o en el manejo de los fondos de la Institución; y g) Realizará todos los demás actos y gestiones propias de la función, siempre que no le estén expresa o implícitamente prohibidos por el Estatuto y/o las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

5. Vocales. Son atribuciones y deberes de los vocales: a) Concurrir a las reuniones de Mesa Directiva, deliberar en ellas y votar; b) Participar activamente en la vida de la SUPERLIGA; y c) Solicitar al Presidente convocatoria a reunión de Mesa Directiva, en forma conjunta con al menos otros dos (2) miembros.

6. Miembros Suplentes. Se designarán, también mediante elección por la Asamblea, dos (2) Clubes Afiliados como miembros suplentes de Mesa Directiva, que asumirán únicamente en los casos previstos por el Artículo 34, apartados b), c) d) y e), en cuyo caso deberán designar a sus representantes. Solamente en caso que un club elegido como miembro suplente asuma el cargo de miembro titular de la Mesa Directiva, se computará dicho mandato a los fines del límite de reelección dispuesto en el artículo 32.8.



7. Comisiones Especializadas. La Mesa Directiva podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que podrán participar personas designadas ajenas a la propia Mesa Directiva.
8. Plazo de Mandato. El mandato de los miembros integrantes de la Mesa Directiva, será por cuatro (4) años y podrán ser reelegidos indefinidamente, a excepción del Presidente de la SUPERLIGA, cuyo mandato se regirá por lo establecido en el artículo 45.1 de este Estatuto.
9. Representante Suplente. Los Clubes Afiliados que resulten elegidos designarán a su representante en la Mesa Directiva, así como a un representante suplente, que asumirán en los casos previstos en el Artículo 33 inciso 2. En caso que asuma el representante suplente, deberá el club designar un nuevo representante suplente. En cualquier momento, los Clubes Afiliados tendrán la facultad de sustituir al representante elegido y/o al suplente durante su mandato.
10. Cargos no Remunerados. Los cargos de la Mesa Directiva no serán remunerados, a excepción del Presidente de la SUPERLIGA, cuyo cargo será remunerado de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de estos Estatutos.
11. Incompatibilidades. El desempeño del cargo de representante del Club Afiliado en la Mesa Directiva es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo remunerado de la SUPERLIGA.
12. Asimismo, quien fuera designado Presidente de la SUPERLIGA no podrá actuar como representante de uno de los Clubes Afiliados en los siguientes dos (2) años posteriores al cese de su mandato como tal.

Artículo 33 – Requisitos para ostentar la representación de los Clubes Afiliados en la Mesa Directiva. Cese de la representación.

1. Podrán representar a los Clubes Afiliados en la Mesa Directiva, en calidad de representante titular o suplente, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
 - b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
 - c) Integrar la Comisión Directiva del Club que represente, salvo en el supuesto previsto en el inciso 2 apartado b) del presente artículo.
2. Los representantes elegidos cesarán como tales por las siguientes causas:



- a) Expiración del periodo para el que resultó elegido.
- b) Los integrantes de la Mesa Directiva ostentarán su cargo mientras sean integrantes de la Comisión Directiva de uno de los Clubes Afiliados por el cual fueron elegidos. En caso que un miembro de la Mesa Directiva, dejara de ser integrante de dicha Comisión Directiva, cualquiera sea el motivo, solamente podrá continuar la persona ostentando dicho cargo en la Mesa Directiva si cuenta con el consentimiento expreso de su Club. Caso contrario, el club podrá designar un reemplazante hasta el fin del mandato, que ocupará el mismo cargo que el reemplazado, debiendo en cualquier caso el reemplazante cumplir con los requisitos exigidos por este Estatuto para ser integrantes de la Mesa Directiva.
- c) Renuncia.
- d) Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
- e) Sanción disciplinaria firme, que le inhabilite, impuesta por el órgano disciplinario competente.
- f) Condena firme por delito penal.
- g) Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la ley o a los presentes Estatutos.

Artículo 34 – Cese de los Miembros de la Mesa Directiva.

Los Clubes Afiliados dejarán de ser miembros de la Mesa Directiva por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del tiempo de mandato para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia.
- c) Que deje de participar en la Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro).
- d) Suspensión del carácter de Club Afiliado de la SUPERLIGA por sanción disciplinaria firme.
- e) Si el representante del Club no asiste a cuatro (4) reuniones consecutivas u ocho (8) reuniones alternadas en los últimos 12 meses

Artículo 35 – Funciones y Competencias de la Mesa Directiva.

La Mesa Directiva es el órgano de dirección y administración ordinaria de la SUPERLIGA.



Son competencias de la Mesa Directiva:

- a) Solicitar la convocatoria de Asamblea General.
- b) Ejecutar las decisiones válidamente adoptadas por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo.
- c) Negociar y, en su caso, aprobar, con sujeción a la ratificación del Comité Ejecutivo a que se refiere el Artículo 40 inciso a) del presente Estatuto, convenios con la Asociación del Fútbol Argentino, Gremios e instituciones públicas.
- d) Ejercitar acciones y derechos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en interés de la SUPERLIGA, todo ello sin perjuicio de las facultades establecidas en estos Estatutos a favor del Presidente, Tesorero y Secretario.
- e) Resolver asuntos urgentes que le plantee cualquier miembro en relación a cuestiones aprobadas por un órgano competente, respetando en todo caso la jerarquía orgánica y las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- f) Proponer la apertura de expedientes disciplinarios.
- g) Preparar el presupuesto de la SUPERLIGA, para su aprobación por el Comité Ejecutivo.
- h) Preparar la Memoria y los estados contables, para su aprobación por la Asamblea Ordinaria.
- i) Recomendar normas y criterios para la elaboración de presupuestos de los Clubes Afiliados de la SUPERLIGA.
- j) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente.
- k) Decidir sobre la estructura funcional y provisión de puestos de la SUPERLIGA a propuesta del Presidente.
- l) Poner a consideración del Comité Ejecutivo el Reglamento de Afiliación y/o cualquier otro reglamento cuya aprobación no hubiera sido asignado a otro órgano en estos Estatutos.
- m) Autorizar la asunción de obligaciones económicas siempre que no superen el presupuesto aprobado por el Comité Ejecutivo en más de un 15% (quince por ciento).
- n) Remitir informes trimestrales al Comité Ejecutivo en relación con asuntos de la administración ordinaria de la SUPERLIGA.



- o) Remitir, cuando sean requeridos por el Comité Ejecutivo con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, informes sobre asuntos específicos de la administración de la SUPERLIGA.
- p) Fijar lugar fecha y horario de cada partido conforme el calendario aprobado por el Comité Ejecutivo, respetando la normativa vigente.
- q) Proponer al Comité Ejecutivo los candidatos para integrar los Órganos Disciplinarios

Artículo 36 – Convocatoria, quórum y toma de decisiones en la Mesa Directiva.

1. Celebración de Reuniones. La Mesa Directiva se convocará y celebrará obligatoriamente reuniones con carácter semanal durante la competición y con carácter extraordinario cuando así lo soliciten, al menos, tres (3) de sus miembros o cuando lo considere necesario el Presidente, en cuyo caso la fecha, lugar y el orden del día será fijada por los proponentes o por el Presidente, según corresponda.

2. Solicitud de Reunión Extraordinaria. La solicitud de reunión extraordinaria de la Mesa Directiva por parte de sus miembros se cursará por escrito dirigido al Presidente, en el que constarán los puntos del orden del día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo el Presidente proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse en el plazo de dos (2) días corridos a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. En la convocatoria se hará constar por lo menos el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos tres (3) días corridos.

3. Quórum. Se considerará válidamente constituida cuando asistan la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto.

4. Decisiones. Mayoría. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Capítulo IV – Del Comité Ejecutivo.

Artículo 37 – Definición, composición y mandato del Comité Ejecutivo.

1. Integración. El Comité Ejecutivo estará siempre integrado por los representantes de todos los Clubes Afiliados a la SUPERLIGA (incluyendo sin limitación a los Clubes que sean



miembros de la Mesa Directiva). Todos los Clubes Afiliados con representación en la Asamblea conformarán el Comité Ejecutivo.

2. Representantes. Los Clubes Afiliados que integran el Comité Ejecutivo deberán designar por escrito un representante titular y uno suplente, que asumirá en los casos previstos en el Artículo 33.2. En caso que asuma el representante suplente, deberá el Club designar un nuevo representante suplente. En cualquier momento, los Clubes Afiliados tendrán la facultad de sustituir al representante elegido y/o al suplente durante su mandato.

3. Cargos no remunerados. Los cargos del Comité Ejecutivo no serán remunerados.

Artículo 38 – Requisitos para ostentar la representación de los Clubes en el Comité Ejecutivo.

Los requisitos para representar a los Clubes Afiliados, como para cesar en su representación, serán los mismos que los establecidos en el Artículo 33 de este Estatuto, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 33.1.c), debiendo revestir los representantes al Comité Ejecutivo la calidad de Presidente o Vicepresidentes. Los Clubes podrán designar como representantes en el Comité Ejecutivo para una reunión específica al Secretario o Tesorero del club, quienes deberán presentar una autorización firmada por el Presidente del Club a esos efectos. Los representantes no podrán ejercer cualquier otro cargo remunerado en la SUPERLIGA.

Artículo 39 – Cese de los Miembros del Comité Ejecutivo.

Los Clubes Afiliados dejarán de ser miembros del Comité Ejecutivo por alguna de las siguientes causas:

- a) Que deje de participar en la Primera División “A” (o como se denomine dicha categoría en el futuro).
- b) Suspensión del carácter de Club Afiliado a la SUPERLIGA del Club por sanción disciplinaria firme.

Artículo 40 – Funciones y competencias del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es un órgano con funciones complementarias a la Mesa Directiva, con facultades de dirección en temas específicos por su trascendencia. Sus competencias son:



- a) Considerar, y en su caso ratificar, los convenios con la Asociación del Fútbol Argentino, gremios e Instituciones Públicas que sean suscriptos por la Mesa Directiva en ejercicio de las funciones atribuidas a dicho órgano en estos Estatutos.
- b) Solicitar la convocatoria de Asamblea General.
- c) Aprobar a propuesta de la Mesa Directiva el calendario de competición, respetando la normativa vigente, disposiciones de la Asociación del Fútbol Argentino, de la SUPERLIGA, y los términos del Convenio de Coordinación entre la Asociación del Fútbol Argentino y SUPERLIGA.
- d) Aprobar el presupuesto anual de la SUPERLIGA, a propuesta de la Mesa Directiva.
- e) Aprobar, a propuesta de la Mesa Directiva, cualquier contrato por el cual la SUPERLIGA contraiga cualquier tipo de empréstito, otorgue garantías por obligaciones de terceros, préstamos o adelantos, hipotecas, prendas u otro gravamen sobre cualquier activo de la SUPERLIGA. En ningún caso se podrá otorgar préstamos dinerarios a ningún Club Afiliado de la SUPERLIGA o de la Asociación del Fútbol Argentino.
- f) Aprobar la celebración de cualquier contrato relativo al “naming sponsor” de las competiciones profesionales de la SUPERLIGA.
- g) Designar a propuesta de la Mesa Directiva al o a los integrante/s titular/es y suplente/s del Comité de Cumplimiento Normativo.
- h) Aprobar, a propuesta de la Mesa Directiva, el Reglamento de Afiliación, y/o cualquier otro reglamento cuya aprobación no hubiera sido asignado a otro órgano en estos Estatutos.
- i) Aprobar, a propuesta de la Mesa Directiva, la distribución de los Ingresos por Derechos Audiovisuales u otros ingresos derivados de las competiciones de la SUPERLIGA atribuidos en estos Estatutos, observando que se respeten siempre los criterios generales previstos en el Artículo 59 de estos Estatutos.
- j) Requerir informes trimestrales a la Mesa Directiva en relación con asuntos de la administración ordinaria de la SUPERLIGA.
- k) Requerir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, informes a la Mesa Directiva sobre asuntos específicos de la administración de la SUPERLIGA.



- l) Aprobar, a propuesta de la Mesa Directiva, a los integrantes de los Órganos Disciplinarios, y en su caso la remoción de los mismos, debiendo en cada caso determinar quién ejercerá el cargo de Presidente y Vicepresidente.
- m) Resolver, de acuerdo al informe que presente la Gerencia de Gestión y Desarrollo, acerca del otorgamiento o denegación de la Afiliación Transitoria a los Clubes recientemente ascendidos a Primera División.
- n) Aprobar un reglamento que regule las cuestiones atinentes a las reuniones que celebren los distintos Órganos y Autoridades de la Superliga.

Artículo 41 – Convocatoria, quórum y toma de decisiones en el Comité Ejecutivo.

1. Celebración de Reuniones. El Comité Ejecutivo se convocará y celebrará reuniones con carácter quincenal durante la competición y con carácter extraordinario cuando así lo soliciten, al menos, diez (10) de sus miembros o cuando lo considere necesario el Presidente, en cuyo caso la fecha, lugar y el orden del día será fijada por los proponentes o por el Presidente.

2. Solicitud de Reunión Extraordinaria. La solicitud de reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo por parte de sus miembros se cursará por escrito al Presidente, o al Secretario, haciendo constar los puntos del orden del día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo el Presidente proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse en el plazo de siete (7) días corridos a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. En la convocatoria se hará constar por lo menos el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos tres (3) días corridos.

3. Quórum. Se considerará válidamente constituida cuando asistan la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto.

4. Decisiones. Mayorías. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

5. Incorporación de Puntos al orden del día: para la inclusión de un punto en el orden del día, el mismo deberá ser solicitado con anterioridad a la fecha en que se publique la convocatoria al Comité Ejecutivo, debiendo contar dicho pedido con la firma de por lo menos diez (10) de sus miembros con derecho a voto.



6. El Orden del Día del Comité Ejecutivo no podrá ser modificado. Sin perjuicio de ello, el Comité Ejecutivo podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el Orden del Día, cuando estando presentes todos los Clubes Afiliados con derecho a voto, la decisión sea adoptada por unanimidad.

Capítulo V – Del Presidente.

Artículo 42 – Del Presidente de la SUPERLIGA.

1. El Presidente de la SUPERLIGA, que será Afiliado honorario y miembro de la Mesa Directiva, con voz pero sin voto, será elegido por la Asamblea General Ordinaria junto con los Clubes Afiliados que integrarán la Mesa Directiva en los términos de los artículos 30.2 y 30.3 de estos Estatutos.
2. El Presidente de la SUPERLIGA ostentará la representación legal de la SUPERLIGA en todos los actos en que ésta intervenga, como persona jurídica o como institución deportiva, y ejecutará las decisiones de la Asamblea, de la Mesa Directiva y del Comité Ejecutivo.
3. Tiene conferidas las facultades ejecutivas de la SUPERLIGA, en los términos establecidos en el artículo siguiente.
4. Tiene atribuido el uso de la firma social.

Artículo 43 – Facultades del Presidente.

1. Corresponden al Presidente de la SUPERLIGA las siguientes competencias:
 - a) Hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos, circulares y demás decisiones que adopten la Asamblea General, la Mesa Directiva, el Comité Ejecutivo y demás órganos de la SUPERLIGA.
 - b) Presidir la Asamblea General, la Mesa Directiva, el Comité Ejecutivo y los demás órganos de la SUPERLIGA en que así esté previsto, convocar sus reuniones, fijar su orden del día, dirigir los debates y ordenar las votaciones, todo ello en los términos establecidos en estos Estatutos.
 - c) Representar a la SUPERLIGA ante cualquier persona u organismo, público o privado, de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia con la capacidad necesaria o conveniente para transigir, instar, continuar, allanarse y desistir procedimientos



judiciales, administrativos, económico-administrativos, ante organismos, Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, nacionales o internacionales, con facultad de absolver posiciones.

- d) Contratar la adquisición o enajenación por cualquier título de bienes o derechos, obras, servicios y suministros, salvo en los supuestos que sean competencia de otro órgano.
- e) Constituir comisiones, ya sean paritarias o no, conjuntamente con la Asociación del Fútbol Argentino, con los gremios, las autoridades fiscales, Clubes Afiliados y/o cualesquiera otras instituciones, organismos y/o personas jurídicas públicas o privadas, estableciendo su normativa y reglas de funcionamiento, así como designando los representantes de la SUPERLIGA, que incluso podrán ser personas físicas, tengan o no relación laboral con la SUPERLIGA, en el seno de tales comisiones.
- f) Elevar a los órganos competentes propuestas para la adopción de acuerdos en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- g) Las que le sean delegadas por la Asamblea General, la Mesa Directiva, el Comité Ejecutivo y demás órganos de la SUPERLIGA.
- h) Proponer a la Mesa Directiva la organización funcional de la SUPERLIGA, incluyendo la contratación, nombramiento, despido y cese de los empleados de la SUPERLIGA.
- i) Conjuntamente con el Tesorero, abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes Estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos e ingresos de la SUPERLIGA, con las más amplias facultades de administración.
- j) Implementar las decisiones tomadas por la Asamblea, la Mesa Directiva y el Comité Ejecutivo.
- k) Asistir a las Asambleas y a las reuniones de Mesa Directiva, Comité Ejecutivo y de las comisiones especiales, donde tendrá derecho de voz pero no de voto;
- l) Mantener la correspondencia de la SUPERLIGA.



- m) Mantener las relaciones con los miembros, las comisiones, la Asociación del Fútbol Argentino, la FIFA y la Conmebol.
- n) Controlar la gestión del departamento de obras para la adaptación de los estadios a la normativa de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en cada momento vigente, dirigiendo y supervisando este departamento, independientemente de donde se encuentre encuadrado.
- o) Las demás que le correspondan de conformidad con lo establecido estos Estatutos y/o en otros Reglamentos de la SUPERLIGA.

2. El Presidente ejercerá los objetivos generales de la SUPERLIGA con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos superiores de gobierno y administración de la SUPERLIGA (Asamblea General, Comité Ejecutivo y Mesa Directiva).

3. El Presidente deberá suscribir todos aquéllos documentos que por disposición de estos Estatutos, y la reglamentación que se dicte, deba llevar la firma del Secretario de la SUPERLIGA.

Artículo 44 – Requisitos para ser Presidente de la SUPERLIGA.

Los candidatos a Presidente de la SUPERLIGA deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) No ostentar, al momento de proponerse su designación por la Mesa Directiva al Comité Ejecutivo, cargo en el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino y/o en cualquier órgano de la SUPERLIGA.
- d) No ostentar, al momento de la presentación de su candidatura, ni en el último año anterior, cargo en la Comisión Directiva de alguno de los Clubes Afiliados de la SUPERLIGA.
- e) No ser ni haber sido accionista y/o director en los tres (3) años anteriores, al momento de presentar su candidatura, de empresa ligada directa o indirectamente por compromisos económicos a un Club Afiliado o de la Asociación del Fútbol Argentino.



- f) Tener la formación profesional e idoneidad necesaria para el cumplimiento de las funciones que se le asignen por estos Estatutos.
- g) No haber tenido participación en carácter de representante, agente y/o intermediario, por sí y/o a través de sociedades, en transferencias de futbolistas y/o contratación de técnicos durante los tres (3) años anteriores a la fecha de asunción.
- h) No encontrarse concursado o quebrado, ni excluido definitivamente del ejercicio de su profesión, en su caso, por sanción disciplinaria firme.
- i) No haber sido condenado por delito penal, por sentencia firme.

Artículo 45 – Del mandato y remuneración del Presidente de la SUPERLIGA.

1. El mandato del Presidente tendrá duración de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por hasta dos (2) períodos consecutivos. Una vez cesado en el cargo, no podrá ejercer ningún cargo en la SUPERLIGA ni representar a ningún Club Afiliado por un término de dos (2) años.
2. El cargo del Presidente será remunerado, debiendo fijar su remuneración la Asamblea General a propuesta de la Mesa Directiva.

Artículo 46 – Cese del cargo del Presidente.

1. El Presidente cesará en su cargo por alguna de las siguientes causas:
 - a) Renuncia.
 - b) Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
 - c) Condena firme por delito penal.
 - d) Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la ley o a los presentes Estatutos.
 - e) Remoción dispuesta por la Asamblea Ordinaria.
2. En caso de cese del Presidente, por alguno de los motivos previstos en el apartado 46.1 anterior, será reemplazado interinamente por el Vicepresidente Primero quien en un plazo no mayor a noventa (90) días deberá convocar a una Asamblea General Ordinaria para la elección de un nuevo Presidente por el plazo que restare cumplir del mandato del Presidente cesante. La elección del nuevo Presidente se realizará siguiendo el procedimiento de elección previsto en el artículo 30 a los efectos de cubrir únicamente la



vacante del Presidente. Las candidaturas a Presidente deberán estar avaladas por al menos el veinticinco por ciento (25%) de los Clubes Afiliados que no se encuentren incurso en suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de este Estatuto.

Capítulo VI – De la Comisión Electoral y de la Comisión de Apelación Electoral.

Artículo 47 – De la Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará encargada de organizar y supervisar los procesos electorales que se desarrollen en el ámbito de la SUPERLIGA para la elección de los miembros que integran los diferentes órganos y funciones, cuando no se estableciera un procedimiento diferente en estos Estatutos.
2. La Comisión Electoral estará integrada por cinco (5) Clubes Afiliados como miembros titulares, elegidos por la Asamblea General Ordinaria.
3. Los Clubes Afiliados elegidos como titulares de la Comisión Electoral deberán designar a sus representantes, que deberán cumplir los mismos requisitos para ostentar dicha representación que aquellos previstos para la Mesa Directiva en el Artículo 33.1 de este Estatuto, cesando asimismo como miembros en los mismos casos previstos en el Artículo 33.2 del Estatuto Asimismo, al menos tres (3) de los representantes de los Clubes Afiliados que integren la Comisión Electoral deberán ser abogados y/o escribanos con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional.
4. Deberán ser designados dos (2) Clubes Afiliados como miembros suplentes. En caso de producirse la vacante de un titular, será reemplazado por el suplente que corresponda según el orden en que fueran electos. Si no quedasen suplentes en esas condiciones, el cargo no será cubierto hasta la próxima elección.
5. Los Clubes Afiliados que integren la Comisión Electoral –tanto como titulares y/o suplentes – no podrá integrar al mismo tiempo la Comisión de Apelación Electoral.
6. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral será por cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para dicho cargo en forma consecutiva.
7. El desempeño del cargo de representante del club miembro de la Comisión Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo remunerado de la SUPERLIGA.



8. El quórum de la Comisión Electoral será de tres (3) miembros titulares como mínimo y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente de la Comisión Electoral tendrá voto doble en caso de empate. En su primera reunión, se elegirá un Presidente y un Vicepresidente por mayoría absoluta, debiendo poner en conocimiento de esta integración al Comité Ejecutivo a sus efectos.
9. Las decisiones se consignarán en un acta firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión, la cual deberá asentarse en el Libro de Actas de la Comisión Electoral.
10. Las decisiones que adopte la Comisión Electoral, podrán ser apeladas ante la Comisión de Apelación Electoral.
11. Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otorgan los presentes Estatutos, y del Reglamento Electoral que se dicte en consecuencia, la Comisión Electoral podrá sancionar reglamentos internos para reglar y ordenar diferentes aspectos de los procesos electorales.
12. Los cargos de los representantes de los Clubes Afiliados en la Comisión Electoral no serán remunerados.

Artículo 48 – De la Comisión de Apelación Electoral.

1. La Comisión de Apelación Electoral decide, por delegación de la Asamblea, sobre los recursos de apelación presentados por escrito respecto de las decisiones de la Comisión Electoral. Sus decisiones serán definitivas y vinculantes. La decisión debe redactarse por escrito y debidamente fundamentada.
2. La Comisión de Apelación Electoral estará integrada por tres (3) Clubes Afiliados como miembros, elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Asimismo, también se elegirán tres (3) Clubes Afiliados como miembros suplentes.
3. Los Clubes Afiliados elegidos como titulares de la Comisión de Apelación Electoral deberán designar a sus representantes, que deberán cumplir los mismos requisitos para ostentar dicha representación que aquellos previstos para la Mesa Directiva en el Artículo 33.1 de este Estatuto, cesando asimismo como miembros en los mismos casos previstos en el Artículo 33.2 del Estatuto y no podrán ser representantes del Club que representen en otro órgano de la SUPERLIGA.
4. Todos los representantes designados por los Clubes Afiliados que integren la Comisión de Apelación Electoral deberán ser abogados y/o escribanos con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional.



5. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación Electoral será por cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para dicho cargo en forma consecutiva.
6. El quórum de la Comisión de Apelación Electoral será de dos (2) miembros como mínimo y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta. En su primera reunión, se elegirá un Presidente por mayoría absoluta.
7. Los Clubes Afiliados que integren la Comisión de Apelación Electoral –tanto titulares como suplentes– no podrán al mismo tiempo integrar la Comisión Electoral.
8. El desempeño del cargo de representante del club miembro de la Comisión de Apelación Electorales incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo remunerado de la SUPERLIGA.
9. Los cargos de los representantes de los Clubes Afiliados en la Comisión de Apelación Electoral no serán remunerados.
10. Los procedimientos ante la Comisión de Apelación Electoral serán desarrollados por vía reglamentaria.

Capítulo VII – Del Comité de Disciplina y el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 49 – De los Órganos Disciplinarios.

1. Los Órganos Disciplinarios de la Superliga son:
 - a) El Comité de Disciplina.
 - b) El Tribunal de Apelaciones.
2. Las responsabilidades y competencias de los órganos jurisdiccionales, así como los procedimientos, se especificarán en el Reglamento Disciplinario de la Superliga.
3. Los integrantes de los órganos jurisdiccionales de Superliga no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas cuatro (4) temporadas previas a su designación cargo en la comisión directiva de ningún Club Afiliado a la Superliga ni podrán ostentarlo mientras dure su mandato.
4. Los miembros de los Órganos Disciplinarios sesionarán ad honorem sin ningún tipo de remuneración económica.
5. Los miembros de los órganos jurisdiccionales serán elegidos por la Asamblea Ordinaria de la SUPERLIGA, conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso e) de este Estatuto.

6. El mandato de los miembros de los órganos jurisdiccionales tendrá una duración de cuatro (4) años y podrá ser renovado por períodos sucesivos por resolución de la Asamblea General Ordinaria. Transcurrido su mandato, se mantendrán interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca una nueva designación
7. Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden ser simultáneamente miembros de ningún otro órgano jurisdiccional estatutario o comisión de la SUPERLIGA.

Artículo 50 – Del Comité de Disciplina.

1. El Comité de Disciplina estará encargado de instruir y resolver, en primera instancia, los expedientes disciplinarios que sean consecuencia del incumplimiento por parte de cualquiera de los Clubes Afiliados a la Superliga a los Estatutos, al Reglamento de Procedimientos y Sanciones de la Superliga, al Reglamento de Afiliación de la Superliga y/o a cualquier otro reglamento actual y/o futuro de la Superliga y/o cuya aplicación se derive de estos Estatutos y/o de los Reglamentos de la Superliga.
2. El Comité de Disciplina podrá imponer las sanciones descriptas en el Reglamento de Procedimientos y Sanciones de Superliga.
3. El Comité de Disciplina estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y entre tres y nueve integrantes. El Presidente y Vicepresidente deberán ser abogados, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. El resto de los integrantes podrán ser profesionales de las carreras de economía, administración de empresas, contabilidad, arquitectura o ingeniería, debiendo todos ellos contar con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. Sin embargo, en cualquier caso, la mayoría de los integrantes designados, incluyendo al Presidente y Vicepresidente, deberán ser abogados, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional.
4. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en caso de que éste no pudiere actuar, será sustituido por el integrante de mayor antigüedad de entre los miembros. De existir paridad en la antigüedad, serán los propios miembros del Comité de Disciplina quienes al comienzo de la sesión designaran quien cumplirá la función de Presidente.
5. Las decisiones que adopte el Comité de Disciplina, podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones. El recurso de apelación debidamente interpuesto será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 51 – Del Tribunal de Apelaciones.



1. El Tribunal de Apelaciones decide, sobre los recursos de apelación presentados por escrito respecto de las decisiones del Comité de Disciplina.
2. El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y entre tres y cinco integrantes. El Presidente y Vicepresidente deberán ser abogados, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. El resto de los integrantes podrán ser profesionales de las carreras de economía, administración de empresas, contabilidad, arquitectura o ingeniería, debiendo todos ellos contar con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. Sin embargo, en cualquier caso, la mayoría de los integrantes designados, incluyendo al Presidente y Vicepresidente, deberán ser abogados, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en caso de que éste no pudiere actuar, será sustituido por el integrante de mayor antigüedad de entre los miembros. De existir paridad en la antigüedad, serán los propios miembros del Comité de Disciplina quienes al comienzo de la sesión designaran quien cumplirá la función de Presidente.

Artículo 52 – Incompatibilidad y Causales de Abstención.

1. Los miembros de los Órganos Jurisdiccionales – Comité de Disciplina y Tribunal de Apelaciones- deberán actuar con total imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de sus funciones, y deberán abstenerse de evaluar una solicitud, reclamo o pedido de cualquier naturaleza si es que se presentase algún conflicto de intereses o algún indicio que ponga en duda su independencia o imparcialidad con respecto al Club o Clubes Afiliados involucrados.
2. Especialmente deberán abstenerse de evaluar una solicitud, si él/ella, o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, tenga o haya tenido como mínimo en los últimos cuatro (4) años, contados desde su nombramiento como miembro órgano de decisión respectivo, alguna posición como empleado, acreedor, proveedor, patrocinador o asesor (incluyendo que haya sido mediante alguna empresa en la que el miembro tenga participación), del Club o Clubes Afiliados involucrados.

Artículo 53 – Tribunal Arbitral del Deporte.

1. En el caso de litigios internos de la SUPERLIGA o de los Clubes Afiliados, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la SUPERLIGA, se prohibirá a los afectados ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el



sometimiento a tribunales ordinarios. Los litigios recién mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la SUPERLIGA o la CONMEBOL -que cumpla los criterios de independencia necesarios a tales efectos- o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de Lausana (Suiza). Solo se podrán presentar disputas ante el TAS cuando se hayan agotado todas las vías internas.

2. El plazo para presentar apelación ante el TAS será de 21 días desde la fecha en que el recurrente reciba la decisión.

Capítulo VIII – Del Comité de Cumplimiento Normativo.

Artículo 54 – Del Comité de Cumplimiento Normativo.

1. El Comité de Cumplimiento Normativo es el órgano encargado de realizar el seguimiento del proceso de actualización permanente del inventario de obligaciones legales que afectan a la SUPERLIGA y de la autoevaluación periódica del cumplimiento de las mismas, encontrándose investido de poderes autónomos de iniciativa y control, reportando y dependiendo directamente de la Mesa Directiva de la SUPERLIGA.

2. El Comité de Cumplimiento Normativo estará compuesto por un único responsable designado por el Comité Ejecutivo a propuesta de la Mesa Directiva, al cual se le dotará de los medios humanos y técnicos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional. La Asamblea Extraordinaria podrá decidir que el Comité de Cumplimiento Normativo adopte una configuración colegiada, atendiendo a las concretas necesidades de la SUPERLIGA.

4. El o los integrantes del Comité de Cumplimiento Normativo no podrán ostentar ni haber ostentado en las últimas tres (3) temporadas cargo directivo con ningún Club afiliado a la SUPERLIGA ni en la Asociación del Fútbol Argentino, ni podrá ostentarlo mientras dure su mandato como responsable del Comité de Cumplimiento Normativo.

5. El mandato del o los integrantes del Comité de Cumplimiento Normativo tendrá una duración de cuatro (4) años, que podrá ser renovado por períodos sucesivos de manera expresa por la el Comité Ejecutivo a propuesta de la Mesa Directiva.

6. Se nombrará, por Comité Ejecutivo a propuesta de la Mesa Directiva, un integrante del Comité de Cumplimiento Normativo suplente, que le sustituirá en aquellos casos en los que



no pueda llevar a cabo su cometido como, por ejemplo, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

7. El o los integrantes del Comité de Cumplimiento Normativo podrán ser remunerados, debiendo ser establecida su remuneración por la Mesa Directiva.

8. El Comité de Cumplimiento Normativo desempeñará las siguientes competencias:

- a) Fomentar la difusión, conocimiento y cumplimiento de las normativas internas de la SUPERLIGA.
- b) Elaborar una Política de Cumplimiento y revisar su contenido, cuando resulte necesario, con el objetivo de proponer a la Mesa Directiva las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias.
- c) Elaborar anualmente un Plan de Cumplimiento que contemple las revisiones del Sistema de Cumplimiento (actualización de mapa de riesgos y revisión de los procedimientos, políticas y protocolos internos) y configure un Programa de Formación global (Código Ético, cumplimiento penal, políticas, procedimientos, protocolos internos, modificaciones regulatorias de aplicación a la SUPERLIGA, etc.).
- d) Diseñar, controlar, supervisar y evaluar normativa interna para la prevención y detección de delitos.
- e) Aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación con el objetivo de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el lavado de activos de origen delictivo o la financiación del terrorismo y de acuerdo con la legislación vigente.



TITULO IV – Del régimen económico financiero de la SUPERLIGA.

Artículo 55 – Asociación sin fines de lucro.

La SUPERLIGA, concebida como expresión solidaria de los intereses comunes de las competiciones que organiza y de los Clubes Afiliados, se constituye sin fin de lucro.

Artículo 56 – Recursos Económicos de la SUPERLIGA.

Se conceptúan fuentes financieras o recursos económicos de la SUPERLIGA, los siguientes:

- a) Los Derechos Audiovisuales (en cualquiera de los formatos presentes y aquellos futuros que pudieren surgir a tenor del avance de la tecnología).
- b) Las cuotas de ingreso, las ordinarias periódicas y extraordinarias, que obligan a todos los Clubes Afiliados.
- c) Las subvenciones y donaciones que pueda percibir de entes públicos o privados.
- d) El importe de las sanciones de cualquier naturaleza impuestas por la SUPERLIGA a los Clubes Afiliados.
- e) El producto de la enajenación de sus bienes.
- f) Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.
- g) Cualquier otro ingreso que se obtuviese como consecuencia de la organización de competiciones y su explotación económica, de cualquier naturaleza legítima, incluyendo los derechos audiovisuales.
- h) La cuota de participación en las competiciones profesionales.
- i) Las sumas provenientes de la recaudación sobre los concursos.

Artículo 57 – Ejercicio Económico.

1. Los ejercicios económicos de la SUPERLIGA comenzarán el día 1 de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio siguiente.
2. Se deberá poner a disposición de los Clubes Afiliados, dentro de los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la documentación económica del ejercicio anterior para su examen en el domicilio social.



Artículo 58 – Documentación Contable de la SUPERLIGA.

Integran en todo caso el régimen documental y contable de la SUPERLIGA:

- a) El Libro de Actas correspondiente a la Asamblea General, y demás órganos colegiados de la SUPERLIGA.
- b) Los Libros de Contabilidad legalmente exigibles.

Podrán llevarse libros auxiliares de apoyo a la contabilidad oficial.



TÍTULO V – Ingresos de la SUPERLIGA

Artículo 59 – Distribución de los Ingresos de la SUPERLIGA.

1. Ingresos por derechos audiovisuales de las competiciones y otros ingresos correspondientes a la SUPERLIGA: Los ingresos netos que genere la SUPERLIGA por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales (en cualquiera de los formatos presentes y aquellos futuros que pudieren surgir a tenor del avance de la tecnología) de las competiciones que organice y otros ingresos correspondientes a la SUPERLIGA, se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, conjuntamente con lo dispuesto en el Reglamento de Distribución de Ingresos que dicte el Comité Ejecutivo sujeto al acuerdo arribado con la Asociación del Fútbol Argentino en lo referente a establecido en el artículo 81 inc. 8 ap. a) de los Estatutos de ésta (en adelante, el “Aporte a AFA”). Se entenderá por “Ingresos Netos” a la suma líquida que resulta de deducir a cualquier ingreso obtenido por la SUPERLIGA los impuestos, tasas, cargos y cualquier otro concepto que grave en forma actual o futura el ingreso bruto de cualquier suma de dinero que ingrese a las cuentas bancarias de la SUPERLIGA.
2. Gastos de la SUPERLIGA: La estructura y gastos de la SUPERLIGA (en adelante, “Gastos SUPERLIGA”) serán solventados con hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos netos de la SUPERLIGA. Si fuera necesario para el correcto funcionamiento de la SUPERLIGA, dicho monto podrá ser incrementado por resolución del Comité Ejecutivo.
3. Distribución de los ingresos por derechos audiovisuales locales: Los Ingresos Netos generados por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales locales de las competiciones que organice la Superliga, deducidos el Aporte a AFA, de existir, y los Gastos SUPERLIGA, serán distribuidos entre los Clubes Afiliados de la siguiente manera:
 - i. un cincuenta por ciento (50%) en partes iguales entre todos los Clubes Afiliados,
 - ii. un veinticinco por ciento (25%) por mérito deportivo,
 - iii. un veinticinco por ciento (25%) por la participación de cada uno de los Clubes Afiliados en la generación de recursos por la comercialización de los derechos audiovisuales. Se entenderá por participación en la generación de recursos por la comercialización de los derechos audiovisuales al índice de medición que cada club tenga en cada oportunidad que se transmita un partido de su equipo. Este dato será medido en función de la información suministrada por la empresa que resulte adjudicataria de dichos derechos audiovisuales y/o



por la empresa de medición que decida la Asamblea de la SUPERLIGA en el futuro.

Por el contrario, el resto de los ingresos netos correspondientes a la SUPERLIGA (incluyendo sin que la enumeración implique limitación, aquellos que resulten del o los contratos de “naming sponsor” de las competiciones profesionales de la SUPERLIGA), de la adjudicación del modelo de pelota oficial de las competiciones profesionales de la SUPERLIGA y los derechos audiovisuales internacionales), deducidos el Aporte a AFA, de existir, y los Gastos SUPERLIGA, serán distribuidos en partes iguales entre todos los Clubes Afiliados. Queda exceptuado de esta distribución igualitaria cualquier ingreso proveniente de las apuestas deportivas, en caso que exista, que será distribuido de la manera que resuelva el Comité Ejecutivo.

4. Topé. Una vez realizado el cálculo de las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios señalados en este artículo y en el Reglamento de Distribución de los Ingresos, la diferencia entre los Clubes Afiliados que más y menos ingresos reciban y que hubieren participado en la misma cantidad de competencias de la SUPERLIGA que sean consideradas para la aplicación del criterio de mérito deportivo, no podrá ser superior a 2.2 veces (2.2 a 1). Si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente las cantidades de todos los Clubes Afiliados en lo necesario para acrecer las cantidades de los Clubes Afiliados que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.
5. Reglamento de Distribución de los Ingresos por Derechos Audiovisuales. El Comité Ejecutivo deberá aprobar, a propuesta de la Mesa Directiva, un Reglamento de Distribución de los Ingresos, que bajo ninguna circunstancia podrá modificar, ni ser contrario a, los criterios previstos en el Artículo 59.3 y 59.4 de estos Estatutos. En caso que el Comité Ejecutivo no apruebe el Reglamento de Distribución de los Ingresos propuesto por la Mesa Directiva, deberá ésta determinar los criterios de distribución de manera transitoria hasta que el Comité Ejecutivo apruebe el Reglamento correspondiente. El Reglamento de Distribución de los Ingresos deberá establecer, como mínimo, los siguientes puntos:
 - a) Respecto del Mérito Deportivo: Los criterios de la distribución del porcentaje correspondiente por mérito deportivo a los Clubes Afiliados a la SUPERLIGA, debiendo incluir (i) cuantas temporadas serán consideradas a esos efectos, (ii) como se ponderará cada una de las temporadas que se tomen en cuenta particularmente en relación con los Clubes Afiliados que no participaron de las temporadas precedentes y (iii) el criterio en virtud del cual se asignarán los montos que correspondan por mérito deportivo.

- b) Respecto de la participación en la generación de recursos por la comercialización de los derechos audiovisuales. El método de medición, su ponderación y los criterios de distribución del porcentaje correspondiente a la participación de los Clubes Afiliados a la SUPERLIGA en la generación de recursos por la comercialización de los derechos audiovisuales, debiendo incluir en el mismo (i) cuantas temporadas serán consideradas a estos efectos, (ii) como se ponderará cada una de las temporadas que se tomen en cuenta particularmente en relación con los Clubes Afiliados que no participaron de las temporadas precedentes y (iii) el criterio en virtud del cual se asignarán los montos que correspondan por este criterio.
- c) Forma y Plazo de Liquidación. El Reglamento deberá prever también la forma y plazo en que se liquidarán las cantidades que correspondan a cada club conforme los criterios aplicables.

Artículo 60 – Cuenta Corriente en los Libros de la SUPERLIGA.

1. Cada Club será titular de una cuenta corriente abierta en los Libros de la SUPERLIGA, cuenta que se renueva automáticamente con carácter anual, salvo que concurran circunstancias que determinen su cancelación, en las que serán partidas de acreencias las participaciones que les correspondan de los ingresos comunes, y de deudas las obligaciones sociales, tales como cuotas, acciones económicas y anticipos efectuados para el cumplimiento puntual de sus débitos de todo orden, y singularmente, con otros Clubes Afiliados, sus jugadores, técnicos y sus obligaciones con el Estado; así como los pagos que potestativamente o en cumplimiento de la ley pueda realizar la SUPERLIGA a favor de terceros por obligaciones contraídas por los Clubes Afiliados.

2. Todos los derechos de crédito, saldos o activos que sean susceptibles de compensación en su más amplio sentido, que los Clubes Afiliados ostenten o tengan en virtud de la cuenta corriente abierta en los libros de la SUPERLIGA, ahora o en el futuro, frente a la SUPERLIGA, serán susceptibles de ser aplicados al pago de todos los derechos de crédito, saldos o activos de la SUPERLIGA frente a los Clubes Afiliados. Así, la SUPERLIGA podrá potestativamente aplicar al pago de las deudas de los Clubes Afiliados vencidas y no satisfechas todo o parte de los saldos mediante compensación. A estos efectos, tales derechos de crédito, saldos y activos se entenderán como líquidos, vencidos y exigibles a partir de su registro en la cuenta corriente. La SUPERLIGA facilitará a los Clubes Afiliados con carácter periódico la información sobre el saldo de la cuenta corriente abierta en la SUPERLIGA relativa a cada uno de ellos.



3. En todo caso, el remanente, en caso de haberlo, de dicha cuenta al final de cada ejercicio de la SUPERLIGA, será, bien satisfecho a la parte acreedora, o bien considerado el saldo de partida de la cuenta corriente del ejercicio siguiente, sea de crédito o débito, de cada afiliado, sin derecho específico alguno, en este último caso, sobre las partidas integradas en dicho saldo.

4. Será responsabilidad del Presidente, o en quien él delegue, la confección y la tenencia actualizada de las cuentas corrientes, como también de la implementación de las actividades, informaciones y documentación que se señalan en este artículo.



TÍTULO VI – De la disolución y liquidación de la SUPERLIGA

Artículo 61 – De la disolución y liquidación de la SUPERLIGA.

1. La Asamblea no podrá decretar la disolución de la SUPERLIGA mientras haya una cantidad de Clubes Afiliados dispuestos a sostenerla en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.
2. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Mesa Directiva o cualquier otra comisión de Clubes Afiliados que la Asamblea designe.
3. Una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a la Asociación del Fútbol Argentino.
4. En especial, la gestión, comercialización y distribución de los derechos audiovisuales (en cualquiera de los formatos presentes y aquellos futuros que pudieren surgir a tenor del avance de la tecnología) de los torneos cuya organización está a cargo de la SUPERLIGA conforme estos estatutos, volverán a corresponder a la Asociación del Fútbol Argentino.



TÍTULO VII – Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias

Artículo 62 – Interpretación.

En los vacíos y deficiencias que se presenten en estos Estatutos, se aplicarán las normas de la AFA, CONMEBOL y FIFA y será el Comité Ejecutivo el órgano encargado de determinar su alcance y contenido, e interpretar y resolver cualquier asunto relacionado con el mismo.

Artículo 63 – Notificaciones.

Los Acuerdos o Resoluciones que dicten las Autoridades de la SUPERLIGA serán notificados a los Afiliados en forma personal, o por correo certificado, o por correo electrónico o por el sistema que al efecto implemente la SUPERLIGA, o por cualquier medio digital que acredite fehacientemente la notificación respectiva.

Artículo 64 – Descensos.

1. Hasta llegar a la cantidad definitiva de veinte (20) clubes participantes en el Campeonato de Primera División, a partir de la temporada 2019/2020 y durante 4 temporadas, perderán la categoría en cada temporada aquellos tres (3) equipos ubicados en los últimos tres (3) lugares de la tabla de promedios, dejándose establecido que el promedio de puntos a aplicar será el resultante de acumular los puntos obtenidos por cada uno de los clubes en (i) las competencias correspondientes a la temporada en curso de conformidad con la reglamentación que se apruebe en cada temporada respecto de las competencias a computar a los fines del promedio y (ii) las competencias correspondientes a las dos (2) temporadas anteriores a la temporada en curso de conformidad con la reglamentación aplicable en cada una de esas temporadas respecto de las competencias a computar a los fines del promedio.

2. Al término de la temporada 2019/2020, perderán la categoría aquellos tres (3) equipos ubicados en los últimos tres (3) lugares de la tabla de promedios, dejándose establecido que el promedio de puntos a aplicar será el resultante de acumular los puntos obtenidos por cada uno de los clubes en estas competencias:

- 1) Campeonato de Primera División - Superliga 2017/2018,
- 2) Campeonato de Primera División - Superliga 2018/2019
- 3) Campeonato de Primera División – Superliga 2019/2020 y



4) Copa de la Superliga 2020 (computando únicamente los once partidos de la fase regular que cada participante disputará en la zona pertinente, excluyendo partidos de semifinales y final que se disputen una vez culminada la fase regular de la Copa de la Superliga).

3. Se deja establecido que respecto de los clubes recientemente ascendidos para disputar la temporada 2019/2020, no se computará a los efectos del promedio las temporadas anteriores, aún en los casos en que durante la temporada 2017/2018 dicho club hubiera pertenecido a la Primera División.

4. De este modo, para los clubes recientemente ascendidos, el promedio de puntos a aplicar será el resultante de acumular los puntos obtenidos únicamente en el Campeonato de Primera División – Superliga 2019/2020 y en la Copa Superliga 2019/2020, con el alcance previsto en el punto 4) de la presente Cláusula Transitoria.

5. En el caso de los ascendidos para disputar la Temporada 2018/2019, el promedio de puntos a aplicar será el resultante de acumular los puntos obtenidos en el Campeonato de Primera División – Superliga 2018/2019, en el Campeonato de Primera División – Superliga 2019/2020 y en la Copa Superliga 2020 con el alcance previsto en el punto 4) del presente.

Artículo 65 – Entrada en vigencia.

Hasta tanto no se encuentren aprobadas por el Comité Ejecutivo los Reglamentos a los que se hace referencia en los presentes Estatutos, continuarán vigentes las normas que con anterioridad y sobre esas mismas materias hubiere promulgado el Comité Ejecutivo.